

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA PATRICIA ÁVALOS MAGAÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Laura Patricia Ávalos Magaña, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; 2 y 21 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, somete a consideración de este Congreso al tenor de la siguiente

1. Exposición de motivos

Desde el 3 de mayo de 2008 el Estado mexicano forma parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC). Esta Convención reconoce la dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, su igualdad inherente y el concepto de autonomía y libre determinación mediante la implementación de un modelo social de la discapacidad, el cual marcó el cambio de paradigma respecto a cómo se percibe a las personas con discapacidad.

Antes del modelo social, existía el modelo médico-asistencialista basado en la desaparición de la diferencia, esto es, en la “normalización” a través de un tratamiento de rehabilitación de la persona con el objetivo de incorporarla a la sociedad. Este modelo “considera a la discapacidad como un problema de la persona, producido por una enfermedad, accidente o condición negativa de la salud, que requiere de cuidados médicos proporcionados por profesionales bajo formas de tratamientos individuales”.¹

Por su parte, el modelo social entiende a la discapacidad no como una condición inherente a la persona, sino como un resultado de la interacción de la persona con su entorno. Así, este modelo busca abrir los espacios para todas y todos, eliminando las barreras físicas, actitudinales y tecnológicas que le impiden a la persona disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones.²

Es así como la CDPD considera a las personas con discapacidad como sujetos que tienen la capacidad de lograr su pleno desarrollo mediante el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, para lo cual, el ejercicio pleno de la capacidad jurídica se convierte en un factor de absoluta relevancia que no puede ser renunciado ni transferido.

El artículo 12 de la CDPD establece el igual reconocimiento como persona ante la ley, es decir, el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto al resto de las personas. Este reconocimiento es condición necesaria para el disfrute de muchos otros derechos como el derecho a una vida independiente, a la autonomía e independencia para la toma de decisiones, el acceso a la justicia, entre muchos otros.

No obstante, la capacidad jurídica ha sido negada de forma discriminatoria a diversos sectores a lo largo de la historia siendo las personas con discapacidad el grupo al que más comúnmente se les niega en los ordenamientos jurídicos de alrededor del mundo mediante la figura de la interdicción. En muchos casos, esto ha causado que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho al voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, el derecho a otorgar su consentimiento para tratamientos médicos y el derecho a administrar sus propios bienes.³

La figura de la interdicción está basada en una visión paternalista de las personas con discapacidad mediante la sustitución de la voluntad de la persona. Conforme a ésta, se cree que las personas con discapacidad no pueden

tomar decisiones por sí mismas o que al tomarlas pueden poner en riesgo su vida, seguridad, libertad o patrimonio y el de terceros.⁴

Por lo anterior, este sistema considera que es necesario protegerlos mediante figuras que sustituyen su voluntad como la tutela y curatela que se asignan a través del estado de interdicción. Así, este sistema está basado en estereotipos con características de dependencia, necesidad de protección y caridad.⁵

Por el contrario, la propuesta del modelo social de la discapacidad contenida en la CDPC es no negarles el derecho a su capacidad jurídica y en cambio proporcionar los apoyos y las salvaguardias necesarias para ejercerla a través de mecanismos alternativos para garantizar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

Muchos países que aún se resisten a implementar el modelo social de la discapacidad, afirman que el estado de interdicción únicamente limita la capacidad de ejercicio de los derechos y no afecta el goce de los derechos.⁶ Por lo que éste no vulnera la capacidad jurídica y el igual reconocimiento ante la ley contemplado en el artículo 12 de la Convención.

La creencia de que el estado de interdicción sólo limita la capacidad de ejercicio y no el goce de los derechos está basado en el paradigma proteccionista que nulifica la voluntad de la persona. Tal y como lo expone el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad en la Observación General número 1 CRPD/C/GC/1,⁷ ningún sistema que permita la sustitución de la voluntad en la toma de decisiones es compatible con la Convención. De hecho, de manera específica, el Comité menciona que se deben de abolir los regímenes de tutela y curatela.

En México, los juicios de interdicción son una herramienta legal que establecen la “muerte civil” de una persona con discapacidad que le genera una situación de dependencia o enfermedad irreversible, sin posibilidades o con muy pocas posibilidades de recuperación. De acuerdo con el Código Civil Federal, las personas tutoras o “curadores” de personas mayores de edad con alguna discapacidad tienen la encomienda de realizar un informe anual, con la finalidad de declarar mediante valoración médica y psicológica su discapacidad mental e incapacidad de manejarse de forma autónoma debido a sus limitaciones o alteraciones intelectuales.

El estado de interdicción se aplica a las personas con discapacidad a partir de los 18 años de edad, los cuales deben contar con un dictamen de médicos especialistas nombrados por un juez, quienes determinarán su padecimiento y si tienen o no la capacidad para desarrollar y gobernar por sí misma su vida adulta.

México ha incumplido con sus obligaciones internacionales a pesar de haber transcurrido 12 años de que asumió el compromiso plasmado en la CDPC. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió en septiembre de 2014 las Observaciones finales sobre el informe inicial de México⁸ sobre el cumplimiento que México le ha dado a la CDPD en el que insta al Estado mexicano a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. Asimismo, afirmó lo siguiente: “Al mismo tiempo, urge al Estado parte a que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido cuatro sentencias que determinan la inconstitucionalidad del estado de interdicción contemplado en diversos ordenamientos locales del Estado mexicano.⁹ En ellas la SCJN determina que el régimen de interdicción es discriminatorio y violatorio de derechos humanos al resultar en una injerencia indebida y desproporcionada que repercute negativamente en la vida de las personas con discapacidad, al sustituir por completo su voluntad.¹⁰ Por lo que no hay manera de que dicho régimen sea acorde con la CDPD.

Es por lo anterior que eliminar el régimen de interdicción tendría como efecto un cambio radical en el paradigma jurídico actual al que están sujetas las personas con discapacidad en México. Lo que traería consigo numerosos beneficios para las personas con discapacidad, empezando por dejar de estar sujetos a una figura que los expone a abusos por parte de terceros, los deja sin voz y es contraria a las obligaciones internacionales de México.

2. Antecedentes

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha resaltado que “los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial”.¹¹

En razón de lo anterior, el Comité señaló tajantemente que esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad “recobren” la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y recomendó directamente al Estado Mexicano que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona, teniendo como sustento la garantía plena del artículo 12 de la CDPD.¹²

Conforme a la precisión de sus alcances hechas por este Comité, el artículo 12 afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas debido a su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Del mismo modo manifiesta que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo.¹³

En este sentido, la Convención reconoce en su artículo 12, párrafo 3, que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica, por lo cual los Estados deben hacer lo posible para prestar apoyos a esas personas y establecer salvaguardias contra el abuso de aquellos. Es por ello que el Comité ha señalado que los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso a medidas que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.

Este apoyo debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas.¹⁴ No se especifica cómo debe ser el apoyo, dado que es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades, aun cuando éste puede adoptar la forma de una persona de confianza o una red de varias personas, y podría necesitarse sólo ocasionalmente o de forma continua.¹⁵

En este sentido, el Comité recomendó a nuestro país en 2014 lo siguiente:¹⁶

1. Suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía, la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad;
2. Revisar toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona; y

3. Llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su comentario general número 1 (2014) sobre el artículo 12.

El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia, incluidas las deficiencias físicas o sensoriales, no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.¹⁷

Finalmente, se postula que ante la presencia de los casos de extrema complejidad para la manifestación de las voluntades, es decir, “cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”.

El pasado 13 de marzo del presente año la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales los juicios de interdicción, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones, propiciando un cambio de paradigma respecto a instituciones jurídicas por otro que les permita ejercer sus derechos por sí mismas a través de un sistema de apoyos.

A su vez, el artículo 11, apartado G, “Derechos de las personas con discapacidad” de la Constitución Política de la Ciudad de México, “promueve la asistencia personal, humana o animal para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables. Las autoridades deben implementar un sistema de apoyos y salvaguardias en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobretodo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán información, capacitación y asesoría de parte de las autoridades de la Ciudad de México.”

El Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de Estados Americanos (CEDDIS), instó a los Estados parte de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, a tomar medidas en consonancia con el artículo 12 de la CDPD, para iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo.”¹⁸

En la Ciudad de México, el 9 de abril de 2019, el diputado Temístocles Villanueva Ramos presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Civil para el Distrito Federal y así eliminar el estado de interdicción. Esta iniciativa recoge varios planteamientos de dicha propuesta, para situarla en el plano federal.

3. Fundamento Legal

1. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de julio del 2011, establece que todas las autoridades están obligadas al respeto y garantía de los derechos humanos contenidos en la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las leyes que emanen de ella. Por lo anterior, las obligaciones de servidoras y servidores públicos en la protección de los derechos humanos se amplían conforme al principio pro persona.

2. El 3 de mayo de 2008 entró en vigor para nuestro país la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, principal instrumento jurídico de derechos humanos en la materia, el cual obliga en su artículo 12 a que todos los estados partes garanticen el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas, sin importar el tipo y grado de discapacidad, así como a proveer los apoyos y salvaguardias necesarias para garantizar la libertad en su toma de decisiones.

4. Modificaciones propuestas

La presente iniciativa busca dar cumplimiento a los compromisos internacionales que ha asumido el Estado mexicano al firmar y ratificar la CDPD, particularmente a garantizar los derechos contemplados en su artículo 12, es decir, garantizar el derecho que tienen las personas con discapacidad a gozar en plenitud de condiciones, del ejercicio de su capacidad jurídica, así como de contar con los apoyos y salvaguardias que sean necesarias para la toma de decisiones de todas las personas, sin importar el tipo y grado de discapacidad.

Así, esta iniciativa reconoce las dificultades para implementar un cambio de paradigma respecto a instituciones jurídicas; de transicionar de un modelo que pugna por la sustitución en el ejercicio de la capacidad jurídica, a otro que permita que las personas lo ejerzan por sí mismas a través de un sistema de apoyo.

A continuación, se enlistan los alcances de la presente Iniciativa en cada uno de sus artículos:

- a) Se propone modificar la redacción del artículo 23 del **Código Civil Federal**, dado que mantiene en su redacción actual la figura de la interdicción para las personas mayores de edad. La propuesta, al eliminar la interdicción, sólo permite que se limite la capacidad jurídica de los menores de edad.

En el segundo párrafo de la propuesta, se hace el reconocimiento expreso que tienen las personas con discapacidad mayores de 18 años, a gozar plenamente de su capacidad jurídica, misma que deberá ser ejercida en igualdad de condiciones que todas las personas.

El tercer párrafo de la redacción ofrecida para este artículo 23, plantea la necesidad de crear salvaguardias adecuadas y efectivas que califiquen y/o verifiquen la actuación, grado, intensidad, tipo y/o dimensiones de los apoyos, para impedir abusos en contra de las personas usuarias de los mismos.

- b) Respecto al artículo 450, la presente iniciativa busca derogar su fracción II, misma que en su redacción vigente mantiene los supuestos que permiten limitar la capacidad jurídica a personas mayores de edad que reúnen ciertas características, dentro de ellas la discapacidad, lo cual mantendría el modelo de sustitución en la toma de decisiones; por ello la imperiosa necesidad de derogar tal disposición.

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

	las preferencias de las personas.
<p>Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</p>	<p>Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal.</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Derogado.</p>

Asimismo, en la medida que se trata de una reforma que atañe a los derechos de las personas con discapacidad, a continuación se presenta una breve exposición de motivos y cuadro comparativo de la reforma propuesta en formato de lectura fácil con fines exclusivamente ilustrativos.

Exposición de motivos en formato lectura fácil

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad es un documento que reconoce que las personas con discapacidad tienen dignidad al igual que todas las demás personas, así como el derecho a decidir por sí mismos y a tener una vida autónoma e independiente.

Las personas con discapacidad, como todas las personas, tienen el derecho a decidir dónde vivir, con quién vivir, en qué gastar el dinero, con qué doctor acudir, qué tratamiento médico tomar y poder solicitar cosas ante la justicia por sí mismos. Esto lo pueden hacer con los apoyos que cada persona quiera.

La Convención dice que la discapacidad es una desventaja que se ocasiona por la combinación de las barreras sociales con las diversas deficiencias de las personas, lo que ocasiona que las personas no hagan las mismas cosas que los demás hacen.

El artículo 12 de la Convención dice que las personas con discapacidad tienen derecho a decidir sobre su vida con los apoyos que sean necesarios. A esto se le llama capacidad jurídica.

En México hay una ley que impide que las personas con discapacidad tomen decisiones. Esa ley es el Código Civil. Esa ley dice que una persona que se llama tutor, puede tomar decisiones en lugar de una persona con discapacidad. El tutor puede decidir qué cosas vender, qué medicamentos puede tomar, dónde y con quién vivir, o si es que puede ir a la escuela. A esto se le llama interdicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la interdicción viola el derecho a la capacidad jurídica y a tener una vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad.

México aún permite que las personas con discapacidad estén en interdicción. Pero eso no está bien conforme a la Convención y la Suprema Corte.

Para cambiar esta ley, los diputados pueden hacer propuestas. Este papel es de una diputada que propone cambiar los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil Federal para que las personas con discapacidad puedan decidir sobre su vida.

Con la finalidad de ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo en formato lectura fácil **sólo con fines explicativos**:



Texto vigente	Texto propuesto en formato lectura fácil
<p>Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>Artículo 23. La capacidad jurídica es el derecho a decidir por sí mismos y a tener una vida autónoma e independiente.</p> <p>Las personas menores de 18 años pueden hacer valer sus derechos y hacer contratos a través de sus representantes.</p> <p>Las personas con discapacidad mayores a 18 años tienen capacidad jurídica al igual que todas las personas. Cuando sea necesario, las autoridades deben darle apoyo a las personas con discapacidad. El apoyo es para ayudarles a ejercer su capacidad jurídica.</p> <p>Las autoridades deben establecer salvaguardias. Las salvaguardias son maneras de vigilar a los apoyos. Se debe vigilar que los apoyos respeten los derechos, preferencias y voluntad de las personas. Estas salvaguardias deben ser adecuadas a las circunstancias de la persona. Las salvaguardias se revisarán continuamente por un juez.</p> <p>Los apoyos nunca pueden reemplazar la voluntad de la persona. Deben respetar siempre los derechos y preferencias de la persona.</p>
<p>Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque</p>	<p>Artículo 450.- No tienen capacidad jurídica:</p> <p>I. Las personas menores de 18 años.</p> <p>II. Se elimina.</p>

tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.	
---	--

Es por todo lo anterior y dada la trascendental preponderancia que tiene para las personas con discapacidad el reconocimiento y garantía efectivos de su plena capacidad jurídica, que sometemos esta iniciativa para analizar la reforma en cuestión, misma que busca armonizar la legislación civil con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que el Estado mexicano es parte, y hacer efectivo el artículo 12 de la misma en todas sus dimensiones, es decir, reconociendo la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad mayores de 18 años, y proveyéndoles del mismo modo los apoyos y salvaguardias necesarios para cada caso en cuestión, respetando en todo momento la libertad para tomar sus propias decisiones, así como su autonomía y libertad plena, en estricto apego a todos sus derechos humanos.

5. Proyecto de decreto

Decreto por el que se reforma el Código Civil Federal en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Único.- Se reforma el artículo 23 y se deroga la fracción II del artículo 450 del Código Civil Federal, para quedar así:

Artículo 23. La restricción a la capacidad jurídica de los menores de 18 años no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. **En estos casos, podrán** ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. Para ejercerla, las autoridades adoptarán las medidas pertinentes para privilegiar, en todo momento, las medidas de apoyo que puedan necesitar.

En las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos, las cuales asegurarán que tales medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o de los órganos jurisdiccionales que corresponda. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas.

Estas medidas, por ninguna razón o circunstancia, pueden conllevar la sustitución de la voluntad; debiendo respetar en todo momento los derechos y las preferencias de las personas.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Derogado.

6. Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Velarde Lizama, Valentina, Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico, Revista Empresa y Humanismo, volumen XV, número 1, España, 2012, página 125. Disponible en <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/29153/1/REYH%2015-1-12Velarde%20Lizama.pdf>

2 Ídem.

3 Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 11o. periodo de sesiones, 19 de mayo de 2014, párrafo 8.

4 Méndez Azuela, Paula X., Y sí no interdicción, entonces ¿qué?, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF, número 13, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, página 31. Disponible en <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/>.

5 Méndez Azuela, Paula X., Op. cit., página 33.

6 Ibídem., página 32.

7 Ante una confusión generalizada de los Estados parte de la Convención respecto del alcance del artículo 12 de la Convención, el Comité emitió esta observación donde se analizan las obligaciones generales que se derivan de los diversos componentes del artículo.

8 Observaciones finales sobre el informe inicial de México CRPD/C/MEX/CO/1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

9 Véanse los Amparos en Revisión 1368/2015 y 702/2018, así como los Amparos Directos en Revisión 44/2018 y 8389/2018.

10 A.R. 1368/2015 páginas 66-67.

11 Observación General número 1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 11o. periodo de sesiones, 19 de mayo de 2014, párrafos 13 a 15.

12 Ibídem, párrafo 7.

13 Ibídem, párrafo 8.

14 Ibídem, párrafo 16.

15 *Ibidem*, párrafo 17.

16 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 27 de octubre de 2014, párrafo 24.

17 Observación General número 1, *Op. cit.*, párrafo 9.

18 Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." Adoptada en la primera reunión extraordinaria del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, OEA/ Ser. L/XXIV.3.1 CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev.1. 4 y 5 de mayo de 2011, punto 3.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 15 de septiembre de 2020.

Diputada Laura Patricia Ávalos Magaña (rúbrica)